



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10217 DE 2020
13-10-2020



20202120102175

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20202120023875 del 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Superadas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59213**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** ocupó la **Segunda (2) posición**; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

A través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles del aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, indicando:

“No acredita experiencia relacionada con el área temática requerida en Salud y Seguridad en el Trabajo.”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado al aspirante el día 22 de julio de 2019.

El aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en tiempo, mediante escrito radicado bajo el No. 20196000696742 del 26 de julio de 2019, dentro del cual argumentó lo siguiente:

“(…) Soy funcionario del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), desde el 18 de mayo del 2000, actualmente ocupo el cargo de instructor Grado 13, Nombramiento Provisional en el Centro de Diseño y Metrología, impartiendo formación a los aprendices en Seguridad y Salud en el Trabajo desde el año 2015, como se verifica en la certificación No. 0811 del 24 de julio de 2019, que anexo en 2 folios, donde se relacionan las funciones que he desempeñado de acuerdo con la Resolución 1302 del 8 de julio de 2015” por la cual se actualiza y compila en un solo cuerpo normativo el Manual Específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de personal de la Entidad” y en la Resolución No. 0965 del 14 de junio de 2017” Por la cual se adopta el manual específico de funciones y de competencia laborales para los empleos de planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA”, actos administrativos donde se verifica el perfil asociado

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

de desempeño como instructor de la “RED DE CONOCIMIENTO: GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN ÁREA TEMÁTICA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. (...)”

La CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la **Resolución No. CNSC - 20202120023875 del 12-02-2020** “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, donde resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”

La **Resolución No. 20202120023875 del 12-02-2020** fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 24 de febrero del 2020, y notificada el 20 de febrero del 2020 al señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**.

El señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20206000290432 del 21 de febrero del 2020, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. **20202120023875 del 12-02-2020**, solicitando se señale que cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, OPEC No. 59213.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** fundamenta el recurso de reposición con base en los siguientes argumentos:

"(...) Observada en la resolución impugnada se verifica en el considerando 42, que acredite la experiencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, certificada por el SENA, que se ajusta a la realidad, por cuanto me desempeñé como instructor en esa área desde 2000.

En el análisis que se efectúa de la experiencia acreditada, específicamente en el No. 62, se mencionan otros perfiles, sin tener en cuenta la certificación expedida por mi nominador, que precisamente acredita la experiencia en ese campo, para concluir erróneamente mi incumplimiento.

Ahora bien, ciñéndonos al caso concreto, en la página 5 al 6 de la resolución, se cita y hace el análisis del artículo 32 de del Decreto 1443 del 31 de julio de 2014, análisis que ha debido ponerse en relación con las funciones de instructor; por cuanto es el cargo al que aspiro y que acorde con la certificación expedida acredita mi experiencia en el campo.

Por otro lado, si se observa el concepto del Consejo de Estado radicación 11001-03-06-000- 2015-00204-00, referida a la experiencia relacionada y que señala que: "el vínculo de relación se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de su empleo o actividades anteriores", mi cargo era el de Instructor grado 13 y las funciones asignadas fueron en salud y seguridad en el trabajo como se acreditó, situación que indica mi pericia y conocimiento en el cargo al que aspiro.

No se entiende dentro del acápite de análisis de la experiencia acreditada por mi (página 5- 6), como no se tuvo en cuenta el tiempo que me desempeñé en el SENA como instructor, desarrollando las funciones de instructor y si se registran otras experiencias que no tienen relación con el cargo al que aspiro, para concluir erróneamente que no poseo la experiencia.

La certificación presentada en la etapa del concurso expedida por el SENA, señala como funciones en el numeral 32: "orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodología de aprendizajes y programas curriculares vigentes", esto es, tales funciones se desempeñaron desde el 18 de mayo de 2000 y fueron de instructor grado 13, que tiene estrecha relación con el cargo al que concursé y que estuvieron supeditadas a las necesidades de la Entidad en seguridad y salud en el trabajo.

En sentencia 00021 de 2010 el Consejo de Estado ha señalado: "...CONCURSO DE MERITOS - La acreditación de experiencia profesional relacionada no vulnera derechos fundamentales / EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN CONCURSO DE MERITOS - No se exige el desempeño de igual cargo al que se aspira sino uno similar. La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño él mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones Por lo expuesto, no es de recibo que se me indique que carezco de similares experiencia laboral cuando me he venido desempeñando desde el 18 de mayo del 2000, en el cargo de instructor grado 13 (según OPEC 59213, de la convocatoria 436 de 2017), para el cual concursé, es decir tengo sobrada experiencia en el cago, casi 19 años al momento del concurso.

La certificación emitida por el SENA, es un acto administrativo que goza de legalidad y se si la misma entidad que abrió el presume válido y debe producir sus efectos; concurso (SENA) me certifica las funciones y experiencia en el cargo que ocupaba, que ella misma ingresó al concurso, no hay razones legales para no declarar su validez y cumplimiento de requisitos de la certificación que se me expidió en su momento y donde quedó establecido que las funciones y la experiencia que se tuvo fue en seguridad y salud en trabajo.

Es abiertamente contrario a derecho, que siendo titular del cargo por más de 19 años, se me excluya por falta de experiencia, cuando las funciones están inmersas en el cargo que desempeñé en el

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

SENA y son en seguridad y salud en el trabajo y sobre todo, cuando la certificación de funciones del cargo de instructor se basa en el manual específico de funciones requisitos mínimos y competencias laborales, adoptado mediante Resolución No. 0986 del 25 de Mayo de 2007.

Finalmente, se aparta de toda legalidad que se haya dado cumplimiento a esta resolución y se me haya retirado del cargo que venía desempeñando en el SENA como instructor grado 13 en seguridad y salud en el trabajo, sin que estuviera en firme este acto administrativo, por cuanto hasta ahora se me da la oportunidad de interponer el recurso de ley, violando mi derecho fundamental a la defensa y al trabajo.

De acuerdo con lo anterior, el aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, solicitó a la CNSC:

Por lo anterior, solicito enfáticamente la revocatoria de la Resolución No. CNSC- 20202120023875 del 12 -02-2020 y en su lugar se me permita acceder al cargo OPEC 59213, de la convocatoria 436 de 2017, al que concursé.”

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Indicado lo anterior y descendiendo al caso concreto, vemos que el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, bajo el código **OPEC No. 59213** establece como requisito mínimo de experiencia:

“(…) **Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.
(...)”

El aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, aportó para el cumplimiento del requisito de experiencia los siguientes documentos:

Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Instructor en el área de Mantenimiento Mecánico Industrial, desde el 18 de mayo de 2000 al 15 de agosto de 2017.
Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Docente para el programa de Desarrollo Empresarial, desde el 4 de octubre de 1995 al 3 de febrero de 1996.
Certificado expedido por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital en el cual consta que presto servicios profesionales en Reconocimiento Predial en los siguientes términos:

- 19 de marzo de 1996 - termino de 6 meses
- 11 de octubre de 1996 - termino de 12 meses

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

- 4 de octubre de 1995 al 3 de febrero de 1996

Certificado expedido por la empresa Arquitectos Constructores en el cual consta que se desempeñó como Residente de Obra desde el 3 de enero de 1995 al 31 de julio de 1995.

CERTIFICA

Que el doctor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No.79.157.272 de Usaquén, se encuentra trabajando en la empresa desde el 3 de Enero de 1995, hasta el 31 de Julio de 1995, con el cargo de Residente de obra, con una asignación mensual de \$550.000,00, en los siguientes proyectos:

- Fondo de Desarrollo local Rafael Uribe Uribe
- Contrato 057/94
- Ampliación Segunda Etapa Escuela Reino Unido de Holanda.
- Y refuerzo estructural construcción actual
- Fondo de desarrollo Local de los Martires
- Contrato 88/94
- Recuperación y Construcción del Separador Central en la carrera 24 entre calles 13 y 6ta.
- Fondo de desarrollo Local Santafé
- Contrato 88/94
- Construcción áreas comunales exteriores y cerramiento Colegio Rufino Cuervo

Teniendo a cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Comprar los materiales de la obra y velar por su correcta distribución y ejecución de los mismos.
2. Pedir cotizaciones para los diferentes contratos de ventanería, carpintería de madera (Muebles, cocinas y acabados en general), analizarlos y presentar al director de obra el más apropiado para la empresa.
3. Realizar la medición de obra, evaluar las cantidades y calidad de los trabajos para los pagos quincenales a los subcontratistas.
4. Informar por escrito en el libro de obras diario las actividades, problemas e imprevistos que se presenten en la obra.
5. Llevar los libros de gastos de obra de mano y materiales, sustentados con sus respectivos recibos.

6. Controlar el cumplimiento de horario y tareas a los oficiales y ayudantes de obra que se encuentren vinculados por contrato a la empresa.

7. Supervisar la calidad y terminación de la entrega de las obras a los subcontratistas.

Se distingue por ser una persona honorable, responsable y de gran colaboración con la empresa.

La presente certificación se expide con destino a quien le pueda interesar.

Atentamente,



FABIO MORALES
& CIA. LTDA.
ARQUITECTOS CONSTRUCTORES

Certificado expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil en el cargo de Profesional Universitario desde el 30 de abril de 1993 al 30 de septiembre de 1994.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL JEFE DE LA DIVISION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL
DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

H A C E C O N S T A R :

Que el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.272 de Usaquén-Bogotá (Cund.), es empleado de esta Entidad en forma transitoria con carácter de supernumerario y viene prestando sus servicios a la Institución así :

Que por Resolución No. 2035 del 30 de abril de 1993, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-04, a partir del 3 de mayo al 31 de agosto de 1993.

Que por Resolución No. 0710 del 25 de agosto de 1993, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-04, a partir del 1° de septiembre al 30 de noviembre de 1993.

Que por Resolución No. 5907 del 26 de noviembre de 1993, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-04, a partir del 1° al 31 de diciembre de 1993.

Que por Resolución No. 6481 del 29 de diciembre de 1993, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-04, a partir del 3 de enero al 31 de marzo de 1994.

Que por Resolución No. 0034 del 7 de febrero de 1994, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, a partir del 7 de febrero al 30 de abril de 1994.

Que por Resolución No. 2680 del 26 de abril de 1994, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, a partir del 2 de mayo al 30 de junio de 1994.

Que por Resolución No. 0517 del 28 de junio de 1994, fue nombrado en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, a partir del 1° de julio al 30 de septiembre de 1994, desempeñando las siguientes funciones :

1. Asesorar al director en estudios realizados en la Dirección.
2. Diseño, elaboración, implementación y control de procedimientos.
3. Diseño, elaboración, implementación y control de funciones.
4. Diseño de estructuras para el mejoramiento y calidad en el desarrollo del trabajo.
5. Diseño de manuales de funciones.
6. Control y seguimiento a los proyectos realizados.
7. Elaboración de organigramas con referencia a la Organización Electoral.
8. Elaboración de cuadros de control estadístico.
9. Las demás que le asigne el jefe inmediato.

Que labora en jornada continua de lunes a viernes en horario de 8:30 a.m. a 5:00 P.M.

La presente se expide a solicitud del interesado, para los fines que haya lugar.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


JULIÁN MURCIA ARRIOLA
Jefe División Administración de Personal

Certificado expedido por la Empresa Construlista Ltda., en el cual consta que desempeñó el cargo de Dirección de Personal y Almacenista de Obra desde el 1 de marzo de 1992 al 31 de marzo del 1993.

Certificado expedido por la empresa Industrias Metálicas Dicon desempeñando el cargo de Jefe de Taller desde el 1 de julio de 1991 al 29 de febrero de 1992.

Partiendo de lo enunciado, pasa el Despacho a referirse a los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición presentado por el elegible, donde resalta cumplir con los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC 59213**.

Los argumentos de la Comisión de Personal del SENA se centran en atacar el requisito de experiencia relacionada solicitada por el empleo.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, se tiene que no le asiste razón en lo dicho, toda vez que manifestó haberse desempeñado como; instructor en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su escrito esta experiencia fue certificada por el SENA.

Revisados los certificados expedidos por el SENA, se evidenció que su ejercicio como instructor se dio en el área de Mantenimiento Mecánico Industrial y como Docente para el programa de Desarrollo Empresarial, actividades que no son similares a las requeridas por el empleo objeto de estudio, el cual intima conocimientos en seguridad y salud en el trabajo, siendo esta la disciplina que trata de la

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO, en contra de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023875 DEL 12-02-2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013464 del 15 julio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores¹.

Así mismo, se reitera que la certificación aportada por el aspirante al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, en el cual consta que se desempeñó como instructor en el área temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, no puede ser objeto de valoración ya que se considera extemporánea, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, el cual reza:

“(…)

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (…)”

Conforme a lo expuesto, se observa que no le asiste razón al recurrente, motivo por el cual no se repondrá la decisión contenida en el artículo primero de la **Resolución No. 20202120023875 DEL 12-02-2020**, al no encontrar razón en el recurso interpuesto por parte del señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO** con relación al cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo denominado Instructor, **Código 3010**, Grado **1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59213**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia **Confirmar** la decisión comprendida en la **Resolución No. 20202120023875 del 12-02-2020**, que dispuso la exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120186015 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al aspirante **RAMIRO ELADIO MORALES TAMAYO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección ramiro_eladio@yahoo.es.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Pedro Gil
Revisó: Miguel Ardila

¹ El Decreto 1443 del 31 de julio del 2014, artículo 3